

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
N.º 517-2024-SATP

Piura, 11 de noviembre de 2024.

VISTO; el Recurso de Apelación interpuesta por Ariana Lizet Lee Razuri, contra la Resolución de Gerencia General N.º 471-2024-SATP, de fecha 27 de septiembre de 2024, y contra la Resolución de Gerencia General N.º 234-2020-SATP, de fecha 05 de marzo de 2020, que encargan a la mencionada colaboradora las funciones de Especialista del Área de Emisiones y Notificaciones del Servicio de Administración Tributaria de Piura.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ordenanza Municipal N.º 030-1999-C/CPP, se crea el Servicio de Administración Tributaria de Piura, como un Organismo Público Descentralizado de la Municipalidad Provincial de Piura, con personería jurídica de Derecho Público Interno, encargado de organizar y ejecutar la administración fiscalización y recaudación de los ingresos tributarios y no tributarios de la Municipalidad Provincial de Piura;

Que, de acuerdo al Estatuto del Servicio de Administración Tributaria de Piura, aprobado mediante Edicto Municipal N.º 008-99-C/CPP, el Servicio de Administración Tributaria de Piura goza de autonomía administrativa, económica, presupuestaria y financiera; y de acuerdo a su Artículo 10º: Corresponde al Gerente General del SATP la representación legal de la institución, y ejecutar las funciones de Dirección General, Organización y Administración, con las facultades y atribuciones conferidas por el Comité Directivo del SATP;

Que, mediante Resolución de Comité Directivo N.º 002-2024-CD/SATP, de fecha 12 de abril de 2024, se designa en el cargo de confianza de Gerente General del Servicio de Administración Tributaria de Piura, al Econ. Manuel Jesús Reyna Chávez;

Que, mediante proveído de fecha 30 de octubre 2024, la Gerencia General da cuenta del recurso de apelación contra las Resoluciones de Gerencia General N.º 471-2024-SATP de fecha 27 de septiembre de 2024 y 234-2020-SATP de fecha 05 de marzo de 2020, interpuesto por la servidora pública Ariana Lizet Lee Rázuri que disponen la encargatura de funciones dentro de la entidad.

Que, respecto a la Resolución de Gerencia General N.º 471-2024-SATP, se advierte, según la constancia respectiva, que fue notificada a la administrada con fecha 07 de octubre del 2024, por lo que al haberse interpuesto el recurso con fecha 29 de octubre del 2024, éste se encuentra dentro del plazo de ley.

Que, con respecto a la Resolución de Gerencia General N.º 234-2020-SATP, se advierte que ha superado extensamente el plazo para su impugnación; por lo que debe declararse improcedente en este extremo.

En tal razón, corresponde pronunciarse respecto a la impugnación de la Resolución de Gerencia General N.º 471-2024-SATP.

Que, el artículo 223 del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N.º 004-2019-JUS, establece: *"El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter."*

Que, la entidad tiene como máxima autoridad administrativa a la Gerencia General, por lo que al no tener superior jerárquico en materia administrativa, los actos administrativos emitidos por la Gerencia General corresponden ser revisados por la misma autoridad como recurso de reconsideración, no siendo necesario la presentación de nueva prueba, a tenor de lo dispuesto en el artículo 219 de la mencionada ley, que a la letra dice: *"[...] En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba [...]"*. En virtud de ello, el presente recurso se califica y tramita como recurso de reconsideración.

Que, el artículo 11 del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, regula las acciones de desplazamiento a las cuales pueden quedar sujetos el personal CAS, siendo una de estas la rotación temporal. *"b) La rotación temporal, al interior de la entidad contratante para prestar servicios en un órgano distinto al que solicitó la contratación, hasta por un plazo máximo de noventa (90) días calendario durante la vigencia del contrato"*.

Que, de la redacción del artículo citado, tenemos que, la norma se refiere a la rotación temporal de trabajadores sujetos al régimen de Contratación Administrativa de Servicios de carácter transitorio, pues remarca que se trata *"durante la vigencia del contrato"*, quedando excluidos de su alcance los CAS indeterminados.

Que, de la misma manera, la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR, al respecto, precisa lo siguiente: *"Por otro lado, es oportuno mencionar que ni el Decreto Legislativo N.º 1057 ni su Reglamento han previsto los supuestos específicos en los que un servidor CAS pueda ser desplazado mediante rotación o que su ejecución requiera del consentimiento del servidor, por ello corresponderá a cada entidad, en ejercicio de su poder de dirección, determinar en el caso en concreto si existen o no razones objetivas que justifiquen efectivamente el desplazamiento de un servidor CAS en razón a las necesidades del"*

servicio que brinda a la ciudadanía, para lo cual deberá tener en consideración que dicha acción de desplazamiento es de carácter temporal."¹

Que, en relación a la figura jurídica del encargo en el régimen del Decreto Legislativo N.º 1057 ésta no cuenta con una regulación especial; en tal razón, resulta coherente tener en cuenta el criterio seguido por la Autoridad del Servicio Civil – SERVIR en relación al régimen del Decreto Legislativo N.º 728 que tampoco regula esta figura jurídica, para el cual ha establecido el siguiente criterio:

*"En este régimen, la posibilidad de desplazar funcionalmente a un trabajador, encargándole actividades correspondientes a un cargo que implique responsabilidad directiva, emerge del poder de dirección que ostenta el empleador en el marco de la relación laboral, que le permite organizar el trabajo de la manera que resulte conveniente a las necesidades institucionales y, en ese entendido, variar algunas condiciones de la prestación de servicios, sin afectar derechos laborales."*²

Que, en virtud de la interpretación sistemática anotada, tenemos que, las entidades públicas con necesidad de desplazar personal, vía encargatura, en ejercicio de su poder de dirección y por necesidades del servicio, pueden desplazar de su puesto o funciones a un puesto distinto, a un servidor público sujeto a cualquier régimen laboral, en concordancia sistemática de las normas generales.

Por lo expuesto y en ejercicio de la facultad prevista en el Artículo 10º del Edicto Municipal N.º 008-1999 –C/CPP – Estatuto del SAT-PIURA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de apelación contra la **Resolución de Gerencia General N.º 234-2020-SATP**, interpuesto por **Ariana Lizet Lee Razuri**, identificada con DNI N.º 43814207, en el expediente administrativo N.º 2024020422 y atendiendo a los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ADECUAR** el recurso de apelación por el de reconsideración contra la **Resolución de Gerencia General N.º 471-2024-SATP**, interpuesto por **Ariana Lizet Lee Razuri**.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración contra la **Resolución de Gerencia General N.º 471-2024-SATP**, presentado por la servidora pública **Ariana Lizet Lee Rázuri**, y se tenga por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: **TÉNGASE** por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO QUINTO: **COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la servidora pública **Ariana Lizet Lee Rázuri**, al Departamento de Recursos Humanos y a las demás áreas involucradas para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

SATP


Econ. Manuel Jesús Reyna Chávez
GERENTE GENERAL

¹ Informe Técnico No 001433-2023-SERVIR-GPGSC, numeral 2.8.

² Informe Técnico N° 000880-2023-SERVIR-GPGSC, numeral 2.14.